

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 16 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ordinaria laboral promovida por Diego Arias Vergara en contra de la Alianza Rio Sol SAS.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00311 00

DEVOLUCIÓN DEMANDA

El señor Diego Arias Vergara, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Alianza Rio Sol SAS.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

2. En relación con los requisitos de la demanda:

- a) En el poder no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- b) El poder otorgado a la abogada Cindy Jhoana Quesada Barrero no cuenta con presentación personal de la parte, así como tampoco se evidencia que fue otorgado por un canal digital.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por Diego Arias Vergara en contra de la Alianza Rio Sol SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE
LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716fe61cb7b592dba409628caf41a57ae94355d04a4f57574ac13687459c6
845**

Documento generado en 16/10/2020 06:02:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**